


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/10/2025 13:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/10/2025 15:15
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001978
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000025-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de Traslado Pacientes, según demanda		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002073	07/10/2025 23:16	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002071	07/10/2025 22:09	DANIEL RODRIGUEZ MOLINA	DANIEL RODRIGUEZ MOLINA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002059	07/10/2025 16:51	MARIANA MESEN SANCHEZ	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante auto No. 8052025000002068 del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002073 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**II.- SOBRE EL DEBER DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.** En el ámbito de la contratación pública, el deber de fundamentación es un pilar para garantizar la legalidad y la equidad en los procesos de selección de contratistas. Sin embargo, es esencial comprender que este deber no recae únicamente sobre aquellos que impugnan decisiones administrativas a través de recursos de objeción en este caso -o en el caso de los recursos de revocatoria o apelación-, sino que también se encuentra en manos de la Administración licitante. En otras palabras, tanto quienes presentan recursos de objeción como la Administración deben cumplir con un compromiso significativo en la búsqueda de un proceso de contratación justo y transparente. El procedimiento de objeción, que se lleva a cabo en la fase inicial del procedimiento de contratación, desempeña un papel crucial en la conformación y consolidación del pliego de condiciones, así como la toma de decisiones subsiguientes. Cuando los interesados presentan argumentos respaldados por pruebas técnicas sólidas o criterios expertos emitidos por profesionales o técnicos con experiencia en el área relevante, se resalta la importancia de que la Administración otorgue una atención especial a estos aspectos técnicos. Esto implica un análisis minucioso de la prueba técnica o documental presentada, siempre que sea pertinente y esté en conformidad con las normativas y regulaciones aplicables. Abundando más sobre tal deber que tiene la Administración de valorar la prueba, debe acotarse además que éste va en función de si la prueba aportada se encuentra debidamente referenciada y analizada por el recurrente que la aporta, de frente a sus propios argumentos. Ello en cuanto al fondo y contenido de la prueba, en cuanto a la forma, para que opere ese deber de la Administración debe constatar que la prueba ha sido aportada en tiempo, forma y conforme a derecho al expediente de objeción o apelación, sea con la interposición del recurso, o al tiempo de atender las audiencias inicial y especiales que se confieran, sí y solo sí se aportan pruebas en torno a elementos nuevos tratados en el fondo del asunto, o desacreditando prueba ya existente en el expediente, y sobre los que no se haya brindado audiencia previa. La razón subyacente detrás de este enfoque es asegurar que el proceso de licitación abarque una evaluación completa y objetiva de los aspectos técnicos relacionados con la contratación. Esto, a su vez, garantiza que las decisiones tomadas -tanto por la Administración como por los potenciales oferentes- estén debidamente fundamentadas y respaldadas por evidencia sólida. Además, esta atención a los aspectos técnicos ayuda a prevenir posibles arbitrariedades o favoritismos, lo que es esencial para mantener la integridad del proceso de contratación pública. No obstante, este énfasis en la fundamentación y el análisis técnico no debe perder de vista el objetivo principal de la contratación pública: servir al interés público de la mejor manera posible. Esto implica equilibrar cuidadosamente los intereses de los posibles oferentes con los objetivos finales perseguidos a través del contrato público. La Administración debe procurar satisfacer tanto los intereses de los potenciales oferentes como el interés público, al tiempo que se adhiere a las normativas legales y promueve la transparencia en todo el proceso. Esta Contraloría General ha indicado sobre el deber de valoración de la prueba por parte de la Administración, mediante resolución R-DCA-282-2012 del 11 de junio de 2012 que señaló: "(...) Adicionalmente, la Administración aportó los documentos denominados como prueba A y B, sin que se desarrollara explicación respecto a su tesis en cuanto a que los servicios por adquirir no deban cumplir con la acreditación respectiva. A partir de lo expuesto, y en cuanto a la valoración de la prueba traída al expediente, **este órgano contralor no observa que la parte adjudicataria o bien la Administración licitante logran desacreditar la documentación en que se fundamentó el desarrollo efectuado por la recurrente, toda vez que a partir de la prueba y criterios aportadas por las partes que defienden el acto de adjudicación no se desvirtúan con igual fuerza los argumentos de la recurrente.** En ese sentido, al no lograrse desacreditar los criterios técnico jurídico emitidos por el Ente Costarricense de la Acreditación, resulta de aplicación lo indicado por ese ente en relación con el numeral 34 de la Ley del Sistema de la Calidad. (...)" así como lo dispuesto en la resolución R-DCA-337-2017 del 24 de mayo de 2017 que indicó: "(...) Así las cosas, esa Administración debe referirse puntualmente a la información aportada con los recursos de objeción que han sido presentados por AUTOCORI con ocasión del presente procedimiento de contratación, y al amparo de un mayor esfuerzo justificar las razones por las que considera importante el montaje en fábrica con efectos comparativos y de ventaja evaluativa, de frente a la prueba presentada por el objetante en torno a la garantía en la igualdad de condiciones, en vista que no se ha logrado este tipo de análisis por parte de la Municipalidad de Aserrí a efectos de desvirtuar la prueba aportada. **En ese sentido esa Administración deberá valorar la prueba aportada por el recurrente a partir de todas las rondas de objeciones presentadas, información que se ha puesto a disposición de esa Administración, y en caso de considerar que no es posible atender lo requerido por el objetante deberá incluir criterio técnico suscrito por profesional responsable en el expediente de contratación que justifique mantener el factor de evaluación. (...)** Asimismo, también se llama la atención de esa Municipalidad a efectos que sea posterior a la valoración de la prueba ofrecida por el objetante, que se proceda con la publicación de las

**condiciones definitivas del cartel.** Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se instruye a la Administración para que proceda al análisis que permita acreditar con certeza técnica ya sea el mantenimiento -por trascendente- del factor de evaluación indicado o bien, su eliminación por la condición contrario, valoración que en todo caso es de resorte exclusivo de la Administración como conocedora del objeto contractual. (...). (el texto **resaltado y subrayado** en ambas citas no pertenece al original). Con base en lo previamente expuesto, se puede concluir que si bien la carga de la prueba recae exclusivamente en quien recurre, **la Administración debe pronunciarse sobre cada uno de los alegatos en los recursos interpuestos**, según lo establece expresamente el numeral 254 del RLGCP, siendo la llamada a considerar todos los aspectos técnicos a su disposición para contar con suficientes elementos de juicio que permita la mejor toma de decisiones posible. A través de un enfoque riguroso en los aspectos técnicos, se busca garantizar que las decisiones en los procesos de licitación se tomen de manera informada y justa, en beneficio de todas las partes involucradas y en línea con el interés público. Esto contribuye a mantener la integridad y la confianza en el sistema de contratación pública.

**III.- SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES.** Es un hecho ampliamente reconocido que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez debido a su origen como un acto emanado de la Administración. Esta prerrogativa y presunción se derivan del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, que coincide con el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Estos marcos legales establecen que únicamente se permiten acciones que estén en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido indica la doctrina que *"La noción de validez del acto administrativo nos permite examinar el ajuste de la actuación de la Administración a los cánones establecidos por el ordenamiento jurídico. (...) La idea de validez del acto administrativo nos remite necesariamente como punto de partida al principio de legalidad, esto es, al sometimiento del quehacer de la Administración al ordenamiento jurídico."* (Saboría, Rodolfo, Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, 1994). Partiendo de estas premisas, la Contraloría General ha señalado de manera contundente que la Administración es quien mejor comprende sus necesidades y la forma más adecuada de satisfacerlas. En este contexto, dado que el pliego de condiciones emana de la propia Administración activa licitante, no existe una fuente más autorizada para esclarecer completamente todos sus alcances. Es por esta razón que la normativa otorga esta prerrogativa en beneficio de los potenciales oferentes, como se establece en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). De acuerdo con el RLGCP, *"(...) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados. / Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes. (...)"* (el texto resaltado se suple). En este contexto, la Contraloría General ha establecido que "las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor", y que "las aclaraciones al cartel a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante". Por lo tanto, el recurso de objeción que se encuentra en una condición como esta, debe ser rechazado de plano, según lo establecido en la resolución R-DCA-380-2016 del 6 de mayo de 2016. En conclusión, en virtud de la presunción de validez otorgada al pliego de condiciones emanado de la Administración activa licitante, y de acuerdo con la normativa legal y administrativa aplicable, el efecto jurídico ante la solicitud de aclaraciones por parte de terceros ante el órgano contralor mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones, es el rechazo de plano. Esto implica que, en principio, la Administración licitante es la única autorizada para aclarar su propio pliego, y las aclaraciones solicitadas fuera de los plazos establecidos no pueden obstruir la apertura de ofertas en la fecha y hora programadas. Esta medida busca preservar la eficacia del proceso de licitación y garantizar la autoridad de la Administración en la interpretación auténtica de sus propias condiciones, claro está siempre sometidas al control y fiscalización ante y post de la Contraloría General de la República en su rol de Órgano de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

**IV.- SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES OBJETADO.** Los argumentos de objeción, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico correspondiente dentro del sistema digital unificado. En lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025LY-000025-0001000001" Número de SICOP 20250900074 Secuencia 00 de fecha 25/09/2025; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: **"ver pliego de condiciones en SICOP"**. En relación a los documentos complementarios al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 13, Nombre del documento *"Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF"*, archivo adjunto *"Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf"*.

**V.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVADORA MÉDICA S.A. 1) Sobre el código de servicio 8690.9.04 y la falta de especificidad en la descripción del requerimiento (Capítulo I del pliego de condiciones). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: *"(...) Se requiere la contratación de una persona física o jurídica que ofrezca el servicio de ambulancias Código 8690.9.04 habilitado por el Ministerio de Salud, en Decreto Ejecutivo N°41045-S, para traslado de pacientes amparados por los regímenes del Seguro Obligatorio de Automóviles, Riesgos del Trabajo, otros seguros comerciales comercializados por el Instituto Nacional de Seguros y/o convenios suscritos por la institución en los cuales se requiere este tipo de servicio. (...)"* (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento *"Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf"* página 1 de 57). La empresa objetante argumenta, en esencia, que la cita del Decreto Ejecutivo N.º 41045-S es incorrecta, pues este fue derogado por el N.º 43432-S, lo que, a su criterio, invalida el sustento legal del objeto contractual. Señala además que la simple indicación del código 8690.9.04 es genérica y omite especificar el tipo exacto de ambulancia requerida según la normativa, generando incertidumbre. Por su parte, la Administración, al atender la audiencia conferida, **acoge parcialmente** el alegato. Admite el error material en la referencia normativa, indicando que, efectivamente, el Decreto N.º 41045-S fue derogado por el N.º 43432-S. En consecuencia, **se allana a corregir dicha referencia** en el pliego de condiciones. No obstante, rechaza que este error formal invalide el objeto contractual, por cuanto aclara que el decreto vigente (N.º 43432-S) mantiene la clasificación denominada "Ambulancia de Traslado de Pacientes" bajo el mismo código CR 8690.9.04 que se indicó en el pliego de condiciones. Constata esta Contraloría General que la

Administración ha aceptado explícitamente la existencia de un error en la cita del decreto ejecutivo que sirve de marco normativo para el código de servicio requerido. Al comprometerse a realizar la enmienda correspondiente, la Administración efectivamente se allana de forma parcial a lo solicitado por la recurrente, específicamente en cuanto a la necesidad de ajustar la referencia legal en el pliego de condiciones. Esta División comparte el criterio de la Administración en cuanto a que dicho error es de naturaleza formal y no invalida el objeto contractual en sí mismo, dado que la clasificación del servicio y el código asociado (8690.9.04) permanecen vigentes bajo el nuevo decreto N.º 43432-S. No obstante, el reconocimiento del yerro y la voluntad expresa de corregirlo son suficientes para acoger este extremo de la objeción. En razón del allanamiento parcial de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGC, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se instruye a la Administración para que lleve a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**2) Sobre el criterio de evaluación ISO 14001. Criterio de la División:** El sistema de evaluación de las ofertas (Capítulo II, Sección B) **no incluye el criterio ISO 14001**. Contempla Precio (60%), Experiencia (20%), PYME (10%) y Criterio Social (10%). (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf*" páginas 7 y 8 de 57). La empresa objetante solicita la incorporación de la certificación ISO 14001 como criterio de evaluación, asignándole un 10% del puntaje total. Basa su petición en que el INS ha requerido dicha certificación en otras licitaciones y argumenta que su exclusión contraviene normativas sobre Compras Públicas Estratégicas y Sostenibles. No aporta prueba técnica específica que demuestre la relevancia o el valor agregado de este criterio para el objeto contractual particular de este procedimiento. La Administración, por su parte, rechaza de plano la solicitud. Argumenta que la definición de los criterios de evaluación, incluyendo los estratégicos, es una potestad discrecional de la Administración, ejercida conforme al artículo 55 del RLGC. Señala que, en ejercicio de dicha potestad, no consideró necesaria la inclusión del ISO 14001 para este concurso específico y que la recurrente no aportó justificación técnica que demuestre su importancia o valor agregado para el servicio de traslado de pacientes. Tal como se expone en el considerando relativo al deber de fundamentación, corresponde a quien objeta el pliego de condiciones aportar los elementos probatorios y técnicos necesarios para desvirtuar la presunción de validez de las decisiones de la Administración. En el presente caso, la recurrente basa su solicitud en la práctica de la Administración en otros procedimientos y en referencias normativas generales sobre compras estratégicas, pero omite acreditar, mediante prueba idónea, por qué la certificación ISO 14001 resulta relevante o aporta un valor agregado sustancial específicamente para la contratación del servicio de traslado de pacientes. Como bien señala la Administración, la inclusión de criterios de evaluación, recae dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, siempre que se respeten los principios de contratación pública y los límites normativos, como el porcentaje máximo para criterios estratégicos establecido en el artículo 55 del RLGC. Al no aportar la objetante elementos técnicos suficientes que demuestren la irrazonabilidad de la decisión administrativa de no incluir dicho criterio en este concurso particular, o de cómo ello le limita su participación en el concurso, o se transgreden uno o más principios de contratación pública, su alegato carece del sustento necesario para ser acogido. Lo expuesto previamente es compatible con la inobservancia al deber de fundamentación por parte de la empresa recurrente (ver considerando primero), lo cual tiene como efecto jurídico, el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto en este extremo, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGC.

**3) Sobre la determinación del objeto contractual. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en el capítulo I, sección indica: "*Se requiere la contratación de una persona física o jurídica que ofrezca el servicio de ambulancias Código 8690.9.04 habilitado por el Ministerio de Salud...*" (p. 1 de 57). En el Capítulo I, Apartado III, "CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE", Inciso K se dispone lo siguiente: "(...) **Para la atención de necesidades con Ambulancias de Soporte Avanzado se deben de considerar los siguientes aspectos:** (...) *El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad. (...)*" (p. 12 de 57). Asimismo en el Apartado IV, "REQUISITOS TÉCNICOS DE LA PERSONA OFERENTE", Inciso C ("Unidades") indica el pliego lo siguiente: "(...) C. *Unidades (ambulancias): (...)* El año máximo de antigüedad de las unidades será de 6 años, por lo que no se permitirán unidades de mayor antigüedad para efectos de la licitación o durante la ejecución contractual. (...)" (p. 20 de 57).. (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "*Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf*"). El recurrente alega que el objeto contractual es "confuso". Señala que, si bien el servicio parece destinado a pacientes que no tienen una afectación grave, el pliego define la categorización de pacientes como "críticos y no críticos". Argumenta que las ambulancias básicas o de traslado no pueden atender pacientes "en condición crítica", e indica que solicitar personal de "soporte avanzado" iría en "detrimento del mismo objeto contractual". Adicionalmente, y como punto central de la confusión, objeta la contradicción en la antigüedad de vehículo que se requieren. Indica que, mientras el Inciso K (Soporte Avanzado) permite una antigüedad de 15 años, "posteriormente se estipula que el año máximo de antigüedad de las unidades será de 6 años", lo cual, en criterio de la recurrente, "crea una confusión respecto a lo requerido". La Administración rechaza el alegato, e indica que el pliego presenta una descripción detallada del servicio (código 8690.9.04). Justifica la inclusión de las "ambulancias de soporte avanzado" indicando que son para "situaciones excepcionales" o una "necesidad esporádica", estimando "de 1 a 2 traslados en promedio por mes para aquellos pacientes con condiciones especiales -riesgo a la vida-". Afirma que el costo de este servicio excepcional "ya se encuentra considerada en los antecedentes del proceso" y que los costos correspondientes se incluyeron "en el establecimiento del precio de referencia, con el objetivo de diluirlos y permitir que el adjudicatario asuma la responsabilidad económica de este tipo de traslados cuando los mismos se requieran". Corresponde a este órgano contralor analizar la fundamentación del recurso. Si bien la empresa objetante identifica aparentes contradicciones en el pliego de condiciones respecto a la antigüedad requerida para la flota (6 años versus 15 años), su alegato se limita a señalar la discrepancia documental. El recurrente incumple con su deber de fundamentación (ver considerando primero de esta resolución), pues no aporta prueba idónea, tal como un criterio técnico o experto, que demuestre fehacientemente cómo esta aparente contradicción le genera una indefensión real, una inseguridad jurídica que le impida estructurar una oferta, o cómo vicia irremediablemente el objeto contractual. El recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego, limitándose a oponer su interpretación de las cláusulas. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGC. **Consideración de oficio:** No obstante el rechazo de plano anterior por falta de fundamentación del recurrente, y en aras de proteger el interés público y la eficacia del procedimiento, se instruye al Instituto Nacional de Seguros para que, previo a continuar con el concurso, realice un autoexamen de las cláusulas objetadas. Específicamente, deberá revisar la aparente contradicción entre la antigüedad máxima de 6 años solicitada para la flota principal (p. 20) y la antigüedad de 15 años indicada para el servicio de "Soporte Avanzado" (p. 12). En tal sentido, la Administración deberá asegurar que en el pliego de condiciones sea claro en cuanto a cuál servicio es habitual y cual esporádico y, con base en ello, definir con absoluta precisión según el tipo de servicio requerido, cuáles son las características

técnicas (incluyendo años de antigüedad) de cada vehículo, de forma tal que no exista confusión alguna para los potenciales oferentes.

**4) Sobre la antigüedad del modelo de las ambulancias (Capítulo I, sección III, inciso K; sección IV, inciso C). Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: "(...) **K. Para la atención de necesidades con Ambulancias de Soporte Avanzado** se deben de considerar los siguientes aspectos: (...) *El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad. (...) C. Unidades (ambulancias):* (...) *El año máximo de antigüedad de las unidades será de 6 años, por lo que no se permitirán unidades de mayor antigüedad para efectos de la licitación o durante la ejecución contractual. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" páginas 12 y 20 de 57, respectivamente). La empresa recurrente objeta el requisito de 6 años de antigüedad máxima (p. 20), calificándolo de "innecesario, limitativo y desproporcionado". Argumenta que la vida útil de estos vehículos, con el mantenimiento adecuado, es muy superior a 6 años, y que este límite tan estricto restringe la libre competencia al sacar del mercado a proveedores con flotas funcionales pero más antiguas, sin que ello represente un beneficio real en la seguridad del paciente que justifique dicha restricción. La Administración rechaza el alegato. Justifica el requisito de 6 años en su potestad discrecional de definir las condiciones técnicas. Señala que el servicio implica un alto volumen de kilómetros (casi 7 millones anuales, según Anexo 2) y que una flota más nueva es esencial para garantizar la seguridad del paciente, la continuidad del servicio y la minimización de fallas mecánicas. Afirma que el límite de 6 años busca asegurar condiciones óptimas de operación. Este órgano contralor constata que la empresa recurrente objeta el requisito de 6 años de antigüedad máxima, calificándolo de "innecesario, limitativo y desproporcionado". Argumenta que la vida útil de los vehículos es superior y que el límite restringe la competencia sin justificación técnica en la seguridad del paciente. Por su parte, la Administración si bien expone en su respuesta a la audiencia especial una justificación técnica para el requisito, la empresa recurrente incumple con su deber de fundamentación (ver considerando primero de esta resolución). El objetante se limita a calificar el requisito como desproporcionado y limitativo, pero omite por completo aportar prueba técnica idónea (estudios de vida útil, análisis comparativos de costos/riesgos, criterios expertos) que demuestre fehacientemente la irrazonabilidad del límite de 6 años en el contexto específico de este servicio (alto kilometraje, criticidad). Es decir, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego ni refutar técnicamente la justificación de la Administración -aunque tardía pues se brinda hasta esta instancia- basada en la seguridad y continuidad operativa. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en este extremo, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGP. **Consideración de oficio:** No obstante el rechazo de plano anterior por falta de fundamentación del recurrente, este órgano contralor nota que la Administración tampoco incluyó en el pliego de condiciones original (ver pág. 20) la justificación técnica que ahora expone en su respuesta a la audiencia especial. El pliego se limita a enunciar el requisito de 6 años, omitiendo el fundamento técnico (estudios de fallas, análisis de kilometraje, entre otros) que lo respalda, lo cual es indispensable para que los interesados conozcan la motivación del requisito desde el inicio. Por ello, y en aras de proteger el interés público y la transparencia, se instruye a la Administración para que, de oficio, asegure que la justificación técnica (basada en la seguridad, continuidad y alto kilometraje) que fundamenta el requisito de 6 años de antigüedad, sea debidamente documentada e incorporada al expediente junto al pliego de condiciones. En caso de que este ejercicio de motivación documentada derive en modificaciones al pliego, estas deberán ser publicitadas oportunamente conforme corresponde en este tipo de contrataciones.

**5) Sobre los requisitos de experiencia (Capítulo I, sección IV, inciso B). Criterio de la División:** El pliego de condiciones en lo conducente indica: "(...) *En el presente proceso de contratación, se solicita una cantidad de Ambulancias de Traslado de Pacientes Código 8690.9.04 de tal manera que, si la persona Oferente por decisión propia ofrece una mayor cantidad de unidades de las solicitadas en el pliego, queda bajo su propio riesgo operativo la obtención del equilibrio económico, lo anterior, tomando en cuenta que el servicio ya tiene preestablecido la cantidad mínima de unidades que se requieren basados en los históricos estadísticos del servicio y que al tener un contrato integral que abarca todo el país se asegura que el uso del recurso va ser más eficiente, brindando la posibilidad de generar estrategias que faciliten el alcance del objetivo, manteniendo el equilibrio económico. No obstante, en caso de requerir una variación del mismo, se procederá con el análisis del comportamiento de la demanda tomando como referencia un plazo considerable para así valorar el eventual aumento de unidades para el servicio en caso de ser necesario, lo cual se realizará de forma coordinada con la persona Oferente que resulte adjudicado, a fin de que el mismo cuente con el tiempo necesario para aumentar su capacidad operativa, según la necesidad del servicio. (...) B. Experiencia:* La persona Oferente debe presentar documentos firmados por el representante legal o encargado del servicio de las empresas o instituciones a las cuales le ha brindado el servicio de traslado de pacientes código 8690.9.04 que respalden al mismo de contar con un mínimo de 12 meses en la prestación de este servicio. (...) **En el caso de la participación de consorcios, se tomará en cuenta la experiencia de manera individual de la empresa que demuestre mayor cantidad de años de servicio según lo requerido en el párrafo anterior.** Para efectos de la valoración de la experiencia, se requiere que al menos una (1) de las empresas consorciadas cumpla con la totalidad de meses de experiencia requerida (12 meses). (...)" (el texto resaltado se suple; ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 19 de 57). La empresa recurrente objeta el requisito previsto en el apartado IV, inciso B (Experiencia) del pliego de condiciones, al considerar que la redacción utilizada, referida a la acreditación de experiencia por un "plazo considerable", y vinculada al uso de un mínimo de **91 unidades** resulta **ambigua, subjetiva y desproporcionada**, generando inseguridad jurídica y favoreciendo al contratista actual. Señala que la experiencia debe medirse por la prestación efectiva del servicio y no por la cantidad de ambulancias, y que bastaría acreditar haber brindado el servicio de traslado de pacientes por un periodo razonable (al menos 12 meses).. Adicionalmente y siempre en torno a la experiencia objeta la condición de que, en caso de consorcios, la experiencia deba ser acreditada únicamente por el miembro con "mayor cantidad de años de servicio". Argumenta que esta regla es restrictiva, limita la participación de consorcios y contraviene la normativa aplicable a esta figura de participación conjunta. La Administración se allana parcialmente ante ambos alegatos. No reconoce la subjetividad del término "plazo considerable" pues en su criterio no genera ambigüedad, pues el cuadro de calificación establece parámetros objetivos vinculados al tiempo de prestación del servicio. No obstante, admite la conveniencia de precisar la redacción aplicable a los consorcios, indicando que modificará el pliego para permitir que la experiencia pueda ser acreditada por cualquiera de los integrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 inciso d) del Reglamento a la LGCP. En lo que respecta al término "plazo considerable" de frente al contenido del pliego de condiciones, si bien la Administración mantuvo su redacción original al considerar que el cuadro de calificación traduce el término en parámetros objetivos de evaluación, lo cierto es que, al haber brindado una explicación adicional en su contestación a la audiencia especial conferida, dicha actuación **constituye una aclaración de oficio** conforme al artículo 93 del RLGP (a mayor abundamiento se remite a lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución). En consecuencia, la Administración deberá publicitar dicha interpretación

en el sistema digital unificado, a fin de garantizar que todos los potenciales oferentes cuenten con el mismo entendimiento del alcance del requisito. En razón del allanamiento parcial de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGCP, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**6) Sobre la revisión física de las unidades (Capítulo I, sección IV, inciso C). Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: "(...) **a. Unidades existentes y habilitadas:** El proveedor deberá presentar para una revisión física a la Administración mínimo un total de 91 unidades (...) Todas las unidades indicadas por la persona Oferente en esta etapa serán revisadas al momento de la valoración de las ofertas para verificar que cumplan con lo solicitado en el cartel. En caso de que no se presente la totalidad de unidades se desestima la oferta.(...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 20 de 57). La empresa objeto el requisito de presentar físicamente 91 unidades para revisión durante la etapa de valoración de ofertas, y considera que el requisito es excesivo, desproporcionado y limitativo de la participación, argumentando que la verificación de la flota debe ser posterior a la adjudicación. La Administración defiende el requisito como una medida necesaria para asegurar la capacidad real del oferente y el cumplimiento técnico de la flota desde la etapa de evaluación, minimizando riesgos posteriores. Es criterio de esta Contraloría General que, si bien es legítimo que la Administración verifique la capacidad del oferente para cumplir el objeto contractual durante la etapa de evaluación, exigir la presentación física de 91 unidades para inspección durante dicha etapa resulta desproporcionado e irrazonable, contraviniendo además la línea jurisprudencial reiterada por esta Contraloría en cuanto a qué requisitos son propios de la fase de análisis de las ofertas, y cuáles corresponden a la fase de ejecución contractual, o a lo sumo exigibles al adjudicatario en firme de previo a la formalización del contrato. Esta exigencia en el caso que nos ocupa, en criterio de esta jerarquía impropia, impone una carga logística y económica excesiva a los potenciales oferentes antes de tener certeza sobre la adjudicación, limitando indebidamente la libre concurrencia. Conforme se ha precisado en la precedentes de esta Contraloría General, el cumplimiento de los requisitos relativos a la maquinaria y el equipo (los medios materiales para ejecutar el contrato) se exige al contratista en la etapa de ejecución. No resulta procedente que la Administración traslade al oferente, durante la fase de evaluación, los tiempos y costos asociados al cumplimiento de estos requisitos (como trámites de inscripción registral, obtención de placas, o movilización de flotas enteras), los cuales corresponden propiamente a la fase de preparación para la ejecución por parte de quien resulte adjudicatario. En tal sentido puede verificarse por citar dos casos, lo resuelto mediante la R-DCP-SICOP-00838-2025 del 19 de mayo de 2025) así como la R-DCP-SICOP-00740-2025 del 5 de mayo de 2025, donde priva el principio general de exigir la acreditación de los medios para cumplir con el objeto contractual, en la fase de ejecución sí es aplicable y consistente. Así las cosas, la verificación de que el adjudicatario cuenta efectivamente con la flota ofrecida y que esta cumple los requisitos técnicos (habilitación, RTV, equipamiento, rotulación, entre otros) debe realizarse con posterioridad a la firmeza de la adjudicación y previo a la orden de inicio, mediante la presentación de certificaciones, documentos habilitantes y, si se considera necesario, una inspección física representativa o muestral, pero no exigiendo la movilización de la totalidad de la flota como condición para evaluar la oferta. En virtud de que el requisito de revisión física de 91 unidades durante la etapa de valoración resulta desproporcionado, limita la libre concurrencia y contraviene precedentes de este órgano contralor que establecen la exigibilidad de los medios materiales en la fase de ejecución, se declara **con lugar** el recurso en este extremo. Se ordena a la Administración modificar el pliego para eliminar dicha exigencia en la etapa de evaluación y establecer que la verificación de la flota se realizará al adjudicatario, previo a la orden de inicio, mediante los mecanismos documentales y/o de inspección razonables que defina.

**Recurso 800202500002071 - DANIEL RODRIGUEZ MOLINA**

**VI.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DANIEL RODRÍGUEZ MOLINA. 1) Sobre la insuficiencia de la flotilla vehicular requerida y su mantenimiento (Capítulo I y Anexo 2 del pliego de condiciones). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: **i)** "(...) Para el inicio de la contratación, el adjudicatario deberá contar con una flotilla vehicular de 49 ambulancias para cubrir el servicio en las diferentes zonas, las cuales deben cumplir con las características establecidas en el Anexo 4 (...)" **(ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 19 de 57). **ii)** Dicha estimación se fundamenta en el análisis de la demanda histórica del año 2024, la cual se detalla en el anexo correspondiente: "(...) Los valores contemplados en cada viaje representan las solicitudes de transporte (Pacientes) del año 2024 por cada región en las diferentes horas (...)" **(ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Anexo 2. Detalle de solicitudes de transportes AÑO 2024.xlsx"). El pliego no detalla explícitamente unidades adicionales para cubrir contingencias regulares ni para rotación por mantenimiento. El objetante argumenta que la flota requerida es insuficiente por un doble motivo: i) Omite considerar la demanda histórica y permanente de servicios que actualmente se atienden bajo el concepto de "Plan de Contingencia", el cual, según sostiene, cubre necesidades operativas regulares (aislamientos, picos de demanda, traslados entre CSR) y no solo eventos imprevistos. ii) Asimismo, omite las unidades necesarias para cubrir los periodos en que los vehículos deben salir de operación para mantenimientos preventivos y correctivos, lo cual es técnicamente indispensable dado el alto kilometraje esperado; aporta como prueba idónea para este punto el Anexo 2 ("ANEXO 2 COTIZACION NISSAN.pdf"), que demuestra, según recomendaciones del fabricante, la necesidad de sacar periódicamente las unidades de servicio. La Administración al referirse genéricamente al "plan de contingencia", **acoge parcialmente** los alegatos. Reconoce la necesidad de ajustar la estimación de la flota y la estructura de costos para contemplar explícitamente las **unidades adicionales** requeridas para cubrir tanto los mantenimientos como los imprevistos operativos, comprometiéndose a realizar los ajustes internos necesarios. Habiéndose constatado el **allanamiento parcial** de la Administración ante los alegatos del recurrente, quien señaló una insuficiencia en la estimación de la flota al no contemplarse ni la demanda regular cubierta bajo el "Plan de Contingencia" ni las unidades indispensables para la rotación por mantenimiento (demostrada técnicamente con el Anexo 2), corresponde acoger el recurso en este extremo. La propia Administración admite la necesidad de incorporar formalmente en sus estimaciones y estructura de costos las unidades adicionales requeridas para cubrir ambas necesidades operativas constantes. Sin embargo, la Administración no aportó en su respuesta el estudio técnico que justifique la **cantidad específica total** de unidades adicionales requeridas para estos fines (contingencia regular + rotación por mantenimiento). En razón del **allanamiento** de la Administración y con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente que defina la cantidad total de unidades adicionales necesarias para cubrir tanto la demanda regular asociada al "Plan de Contingencia" como la rotación por mantenimiento preventivo y correctivo, ajustar el pliego de condiciones y/o sus anexos para reflejar adecuadamente la flota total requerida, y realizar la publicidad correspondiente a dichos ajustes, todo lo cual debe quedar plasmado en el respectivo estudio que realice la Administración y que debe quedar integrado al expediente del concurso.

**2) Sobre el porcentaje de gastos administrativos y el porcentaje de "Back Office" de 8% (Capítulo II, Sección B). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: "(...) Para el rubro de gastos administrativos el oferente podrá contemplar un porcentaje no mayor a un 8% sobre los costos directos de la mano de obra, insumos y mantenimiento de las ambulancias (...)". **(ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 43 de 57). Adicionalmente, el Anexo 3 "Estructura de precio" contiene los rubros para el desglose de costos que deben ser completados por el oferente. En este caso, la Administración brindó respuesta a la audiencia especial mediante apertura de subtemas que se exponen de seguido:

**2.1) Sobre el costo de combustible:** El objetante cuestiona la estimación del costo por kilómetro para el combustible. Argumenta que el cálculo presentado por el INS (basado en un rendimiento promedio) no refleja la realidad operativa, que incluye variaciones significativas según la ruta (urbana/rural), el tráfico, y el tipo de vehículo (presenta su propio cálculo en Anexo 1, diferenciando rendimientos y obteniendo un costo mayor). Sostiene que la metodología del INS subestima este costo crucial. La Administración defiende su metodología indicando que se basa en el consumo histórico real de la flota actual (Anexo 2) y precios promedio de RECOPE. Crítica el análisis del recurrente por basarse en datos de un solo modelo (Nissan Urvan) y por no considerar el promedio general de la flota diversa que podría participar. Sostiene que su estimación es razonable y representativa. La determinación del costo estimado del combustible recae dentro de la **potestad discrecional técnica** de la Administración, quien afirma basar su cálculo en el consumo histórico real y los precios de mercado. El recurrente, para desvirtuar esta estimación, tenía la carga de presentar prueba idónea que demostrara una **irrazonabilidad manifiesta** o **errores metodológicos graves** en el cálculo administrativo. Sin embargo, fundamenta su objeción principalmente en sus **propios costos y análisis de rendimiento** para un modelo vehicular específico (ver prueba presentada Anexo 1 en expediente de objeción), lo cual no constituye un estudio de mercado ni una prueba técnica suficiente para invalidar la estimación general realizada por el INS para el conjunto del servicio licitado. Al no lograr desvirtuar técnicamente la presunción de validez de la estimación administrativa, incumple su deber de fundamentación (artículos 88 LGCP y 246 RLGCP), procediendo el **rechazo de plano**.

**2.2) Sobre la inclusión del mantenimiento correctivo:** El objetante solicita que el costo del mantenimiento *correctivo* sea incluido explícitamente en la estructura de precios del Anexo 3, más allá del mantenimiento *preventivo*. Argumenta que, dado el alto kilometraje y la naturaleza del servicio, las fallas imprevistas y accidentes son una realidad operativa cuyo costo debe ser reconocido, y no simplemente asumido como parte del riesgo sin una partida específica. La Administración rechaza incluir el mantenimiento correctivo como un rubro separado. Argumenta que este tipo de mantenimiento es, por definición, imprevisible y depende de factores externos o del cuidado del contratista. Lo considera un riesgo operativo inherente al negocio que debe ser cubierto por el contratista dentro de sus gastos generales, imprevistos o margen de utilidad, y no un costo directo a incluir en la estructura base. La Administración, en este caso particular justifica razonablemente la exclusión del mantenimiento correctivo como un rubro explícito en la estructura de precios, argumentando que se trata de un **costo de naturaleza imprevisible** (derivado de fallas, accidentes) que forma parte del **riesgo operativo inherente** a la prestación del servicio. Corresponde al objetante, ya en su condición de empresario y eventual contratista, prever y asumir estos riesgos dentro de los rubros de su oferta. El recurrente, si bien menciona la existencia de estos costos (Anexo 2 de la prueba aportada), no acompaña dicha prueba de un argumento técnico o jurídico sólido que demuestre por qué la Administración estaría obligada a incluir explícitamente este riesgo operativo específico en la estructura de precios, apartándose de la práctica usual donde el contratista gestiona sus propios imprevistos. Por ende, no logra fundamentar la irrazonabilidad de la decisión administrativa. Lo anterior deriva en un **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

**2.3) Sobre la inclusión del personal logístico como costo directo:** El objetante argumenta que la estructura de precios no permite incluir al personal de soporte logístico (despachadores, coordinadores,

supervisores de ruta) como un costo directo de la operación, forzando a incluirlo dentro del limitado 8% de gastos administrativos ("Back Office"). Señala que este personal es esencial para la ejecución directa del servicio y debería poder listarse por separado para reflejar su costo real. La Administración rechaza el alegato. Sostiene que el personal logístico, aunque importante, no forma parte de la tripulación directa de la ambulancia (chofer/asistente) y, por lo tanto, su costo corresponde a la estructura administrativa de soporte ("Back Office"), la cual está contemplada dentro del porcentaje asignado para gastos administrativos. Reitera que el diseño de la estructura de costos es potestad administrativa. La **clasificación de los costos** (directos versus indirectos y/o administrativos) es una facultad inherente a la Administración al momento de diseñar la estructura de precios para la licitación, siempre que dicha clasificación sea **razonable y no arbitraria**. La Administración considera que el personal logístico, al no formar parte de la tripulación que presta el servicio *in situ*, corresponde a la estructura de soporte administrativo ("Back Office"). Por su parte el recurrente se limita a disentir de esta clasificación, pero **no aporta prueba técnica ni análisis financiero** que demuestre que esta categorización específica es técnicamente incorrecta, financieramente inviable bajo el modelo propuesto, o que contravenga alguna norma contable o de costos aplicable que obligue a clasificarlo como directo. Al no fundamentar técnicamente la incorrección o irrazonabilidad de la clasificación administrativa, procede el **rechazo de plano** ante la inobservancia al deber de fundamentación en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**2.4) Sobre costos de desinfección, limpieza y licenciamientos:** El objetante señala que la estructura de precios (Anexo 3) y el porcentaje de "Back Office" omiten o subestiman costos operativos indispensables y recurrentes, tales como la desinfección profunda y limpieza regular de las ambulancias (crítico por bioseguridad), así como los costos asociados a licenciamientos y permisos específicos para operar servicios de salud y transporte. Aporta certificación de CPA (Anexo 3 del recurso de objeción) y presupuesto de salud ocupacional (Anexo 4 del recurso de objeción) detallando estos gastos. La Administración **acoge parcialmente** el alegato en este punto específico. Reconoce que los costos asociados a **desinfección, limpieza de ambulancias y licenciamientos** deben estar contemplados. Admite que, aunque podrían considerarse dentro de los "Otros Costos Asociados al servicio" en el Anexo 3, es procedente clarificar su inclusión o ajustar la estimación dentro del "Back Office" para asegurar que estén adecuadamente cubiertos. Dado que la propia Administración, en su respuesta a la audiencia especial conferida, **reconoce explícitamente** la procedencia del alegato y se **compromete a ajustar** la estructura de precios para incluir o reflejar adecuadamente los costos de desinfección, limpieza de ambulancias y licenciamientos, corresponde **acoger parcialmente este extremo por allanamiento parcial**, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP.

**2.5) Sobre el "Back Office" con límite a un 8%: Criterio de División:** El recurrente objeta que el pliego establezca un tope del 8% para los gastos administrativos o "back office" dentro de la estructura de precios. Sostiene que este porcentaje es arbitrario y carece de sustento técnico, ya que los costos reales de administración, logística y soporte operativo de una operación de esta magnitud superan dicho límite. Argumenta que esta imposición es irrazonable y obliga a los oferentes a subestimar costos reales o a sacrificar su margen de utilidad. La Administración **acoge parcialmente** el alegato. Admite que su estimación inicial omitió costos (como licenciamientos para plataformas electrónicas) y que, tras revisar la certificación aportada, se requiere ajustar el pliego. Sin embargo, rechaza que el ajuste deba alcanzar el 12% propuesto, criticando que los montos del recurrente carecen de respaldos y parecen incluir sobreprecios. En este último subtema, el recurrente cuestiona la razonabilidad del límite máximo del 8% fijado para los gastos administrativos ("Back Office"), argumentando que resulta insuficiente y arbitrario, sustentado en una certificación de CPA (prueba aportada Anexo 3 del recurso de objeción). La Administración, si bien rechaza elevar el límite al 12% solicitado por falta de respaldo en las cifras del recurrente, **admite parcialmente** el fondo del alegato al reconocer que su estimación inicial **omitió costos relevantes** (como licenciamientos de plataformas electrónicas) que sí deben incluirse en este rubro, comprometiéndose a ajustar el pliego. Dado este **allanamiento parcial** sobre la necesidad de revisar y ajustar (aunque no necesariamente al porcentaje pedido) los costos contemplados dentro del "Back Office", corresponde **acoger parcialmente** este extremo del recurso. No obstante, la definición final del porcentaje máximo aplicable (sea el 8% original justificado con los nuevos costos, u otro porcentaje) requiere de un fundamento técnico explícito por parte de la Administración. Como criterio general de cierre en cuanto al tema del porcentaje de gastos administrativos y el porcentaje de "Back Office" de 8% (Capítulo II, Sección B) alegado por el objetante, y virtud a todo lo expuesto y resuelto en los subpuntos que preceden, es claro que se está en presencia de una allanamiento parcial de la Administración que deriva en que se declare el tema en general cómo **parcialmente con lugar**.

**3) Sobre el criterio de evaluación social (Capítulo II, Sección D).** El pliego de condiciones indica: "(...) **D. Criterio Social (máximo 10 puntos):** Se asignarán diez (10) puntos a la persona oferente que logre demostrar que cuenta con una política de promoción de la salud física y mental, bienestar y seguridad laboral, para lo cual deberá aportar dicha política en la oferta. (...)" que se otorgarán 10 puntos si el oferente demuestra "(...) que cuenta con una política de promoción de la salud física y mental, bienestar y seguridad laboral (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 8 de 57). El recurrente objeta este criterio de evaluación argumentando falta de claridad sobre cómo se valorará la política presentada (contenido mínimo, presupuesto asociado) y cuestiona que la estructura de precios (Anexo 3 del pliego de condiciones) no prevea un rubro específico para cubrir los costos de implementación de dicha política, lo cual considera desproporcionado. Aporta como referencia un criterio que estima el costo asociado a la implementación de dicha política a lo interno de su empresa (ver prueba Anexo 4 del recurso de objeción interpuesto). La Administración rechaza el alegato. Sostiene que el criterio es claro (presentar la política) y se enmarca en la potestad de incluir criterios de Compra Pública Estratégica (artículos 21 LGCP y 55 RLGCP). Aclara que el costo de implementar la política es intrínseco a la gestión del oferente y no un rubro aparte a presupuestar por el INS, y considera que 10 puntos es una ponderación razonable. Respecto de este tema de fondo, ha de abordarse varios aspectos: primero, el criterio objetado es un **factor de evaluación** que otorga 10 puntos, no un requisito de admisibilidad. Como tal, **no impide la participación** de oferentes que no cuenten con dicha política; simplemente no obtendrán ese puntaje específico. La inclusión de criterios sociales como este se ampara en la facultad de la Administración de promover la Compra Pública Estratégica, según lo dispuesto en el artículos 20 y 21 de la LGCP y el artículo 55 del RLGCP. Segundo, el recurrente no aporta **prueba idónea** que demuestre la **irrazonabilidad o desproporcionalidad** del criterio en sí mismo. No fundamenta por qué una política de bienestar laboral sería ajena o desproporcionada para un servicio intensivo en recurso humano como el traslado de pacientes. No se omite indicar que apreciando el criterio aportado, éste es suscrito por una persona pasante de la carrera de Salud Ocupacional, por lo que no cumple el requisito de haber sido emitido por un profesional en el ramo conforme lo indicado en el considerando primero sobre el deber de fundamentación. Tercero, el argumento relativo a la falta de previsión presupuestaria en el Anexo 3 es improcedente. El costo asociado a la implementación de la *propia* política de salud y bienestar de los potenciales oferentes es un **gasto operativo interno** de estos, que debe ser considerado en sus costos generales o administrativos ("Back Office"), y no un rubro que la Administración deba presupuestar por separado. Alegar que "es muy caro" implementar la política no es un

argumento válido para eliminar el factor de evaluación, pues es equivalente a alegar que igualmente es oneroso adquirir la certificación ISO 14001, cuando ello es al igual que el caso de la política en cuestión, un aspecto propio de la autonomía de la voluntad de los potenciales oferentes, quienes sopesan el costo beneficio de acceder o no a tales distinciones o acreditaciones. Al no demostrar la irrazonabilidad, desproporcionalidad o falta de conexión del criterio con el objeto contractual, ni la improcedencia de asumir el costo asociado, el recurrente incumple con su deber de fundamentación que, a mayor abundamiento se remite a lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución. En este caso el objetante pudo aportar un análisis técnico que demostrara que el criterio es completamente ajeno al objeto contractual o a la mejora del servicio; prueba de que la ponderación de 10 puntos distorsiona irrazonablemente la evaluación frente a criterios técnicos esenciales; normativa específica que prohibiera evaluar este tipo de políticas. Ante lo previamente expuesto, y en razón a la inobservancia al deber de fundamentación se impone el **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

**4) Sobre la solicitud de aclaración de temas varios del pliego de condiciones. Criterio de División:** El objetante en su recurso presenta una serie de puntos bajo el título "**SOLICITUD DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**". Estas consultas se refieren a: i) El cálculo del índice de dotación de personal y si considera ausencias; ii) La previsión de costos para personal adicional según normativa laboral; iii) Requisitos específicos de la plataforma tecnológica a utilizar; iv) La cantidad y justificación de unidades 4x4 requeridas; v) Detalles sobre la rotulación de las unidades; y vi) La forma en que se evaluaría la experiencia del actual consorcio si participa. Se ha revisado cuidadosamente el contenido de estos puntos en el recurso del señor Rodríguez Molina. Si bien algunos puntos podrían tangencialmente relacionarse con aspectos de fondo (como el índice de dotación, ya tratado como objeción), la **forma y pretenciones** de este apartado se presentan explícitamente como **solicitudes de aclaración** y no como objeciones directas a la legalidad o razonabilidad de las cláusulas. El recurrente busca que la Administración *explique* o *precise* ciertos aspectos del pliego. Por otro lado, la Administración atendió cada uno de los puntos formulados por el recurrente, brindando las explicaciones o referencias correspondientes dentro del pliego, tratándolos efectivamente como solicitudes de aclaración. Tal como se estableció en el considerando tercero de esta resolución, el **recurso de objeción** no es el mecanismo procesal idóneo ni legalmente previsto para solicitar aclaraciones sobre el contenido del pliego de condiciones. La Ley General de Contratación Pública y su Reglamento (específicamente el artículo 93 del RLGCPE establecen un **plazo específico y anterior** (incluso simultáneo) a la etapa de objeción para que los interesados presenten sus solicitudes de aclaración directamente ante la Administración promovente. Al presentar estas consultas bajo la figura del recurso de objeción, el recurrente utiliza una vía procesal improcedente para dicho fin. La objeción está reservada para impugnar la legalidad, razonabilidad o proporcionalidad de las cláusulas cartelarias, debidamente fundamentada y con prueba idónea, y no para evacuar dudas o solicitar precisiones sobre su contenido. Si bien se constata que la Administración brindó respuestas a las consultas en la audiencia especial, tratando efectivamente los puntos como aclaraciones, este Órgano Contralor debe aplicar el principio de legalidad procesal. No obstante, en virtud de que la Administración efectivamente atendió dichas aclaraciones, corresponde a esta **asegurar su debida publicidad** a todos los potenciales oferentes, en los términos del artículo 93 del RLGCPE, para garantizar la transparencia e igualdad de condiciones. En virtud de que el recurrente utiliza la vía del recurso de objeción para formular solicitudes de aclaración, lo cual resulta **procesalmente improcedente**, y por ende procede **rechazar de plano** el recurso en todos los extremos contenidos en este apartado, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP, en relación con el artículo 93 del RLGCPE y los precedentes de este órgano contralor sobre la materia (ver considerando tercero a mayor abundamiento). Se instruye a la Administración asegurar la publicidad de las aclaraciones ya brindadas, conforme al artículo 93 del RLGCPE.

**Recurso 8002025000002059 - ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

**VII.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE.**

**1) Sobre el modelo de tarifa única (Capítulo II, Sección B del pliego de condiciones). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: "(...) El oferente deberá ofertar una tarifa única por Kilómetro para todas las regiones del país. Esta tarifa será el único rubro a considerar para la evaluación del precio. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 42 de 57). En su condición de recurrente, la Asociación Cruz Roja Costarricense objeta el modelo de "Tarifa Única por Kilómetro", argumentando que es desproporcionado, carece de transparencia y no refleja los costos reales diferenciados del servicio (variaciones por distancia, tiempo, zona, complejidad). Sustenta su alegato en un **criterio técnico específico** adjunto ("Criterio Técnico Tarifa Única INS.pdf"), donde se analizan estas variaciones y se proponen modelos alternativos. La Administración **rechaza** el alegato. Defiende el modelo de Tarifa Única por Kilómetro como una **decisión administrativa válida** basada en criterios de **simplificación, facilidad de control y previsibilidad del gasto**. Argumenta que su estudio técnico interno (aunque no detallado en su contestación a la audiencia especial conferida) demuestra que una tarifa promedio, dentro de la banda establecida, es suficiente para cubrir los costos operativos considerando el volumen total del servicio y la modalidad según demanda. Sostiene que modelos más complejos dificultarían la administración del contrato y la comparación de ofertas. En el presente caso, se constata que la Administración **omitió realizar un análisis específico y una valoración fundada** de los argumentos técnicos y la evidencia presentados por la recurrente en dicho criterio. Este proceder contraviene el **deber de la Administración de valorar toda la prueba pertinente** aportada por los interesados, según se desarrolló extensamente en el considerando segundo de esta resolución. La Administración no puede simplemente desestimar una prueba técnica relevante sin exponer las razones técnicas o jurídicas por las cuales la descarta o considera que no desvirtúa su propia posición. Si bien la elección del modelo tarifario recae en la potestad discrecional de la Administración, esta potestad no es ilimitada y debe ejercerse de forma motivada, especialmente frente a cuestionamientos técnicos fundamentados. Al omitir la valoración de la prueba aportada, la Administración incurre en un **vicio procedimental** que impide a este órgano contralor determinar, con base en el expediente, si la decisión de mantener la tarifa única está debidamente justificada frente a los argumentos técnicos presentados. En virtud de que la Administración **omitió su deber de valorar la prueba técnica pertinente** aportada por la recurrente, según lo expuesto en el considerando segundo, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se ordena a la Administración realizar la **valoración correspondiente del criterio técnico** presentado por la Asociación Cruz Roja Costarricense. Una vez efectuada dicha valoración, la Administración deberá emitir un **acto motivado** donde, con base en criterios técnicos: a) justifique razonadamente por qué mantiene el modelo de tarifa única, refutando los argumentos del criterio técnico aportado, o b) determine la procedencia de modificar el modelo tarifario. En cualquiera de los casos, deberá **incorporar al expediente el estudio técnico o análisis** que respalde su decisión final. Si de este ejercicio surgieran modificaciones al pliego de condiciones, estas deberán ser publicitadas oportunamente conforme aplica para este tipo de contrataciones

**2) Sobre la descripción del requerimiento (Capítulo I, sección I). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: "(...) se requiere la contratación de una persona física o jurídica que ofrezca el servicio de ambulancias Código 8690.9.04 habilitado por el Ministerio de Salud (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 1 de 57). La recurrente solicita modificar la descripción del requerimiento en el pliego, que actualmente pide "servicio de ambulancias Código 8690.9.04", para que en su lugar se indique "servicio soporte básico de ambulancias como mínimo". Argumenta que las unidades de soporte básico cumplen con las necesidades del traslado de pacientes no críticos, que son la mayoría según el propio pliego, y que especificar el código 8690.9.04 podría limitar la participación o no ser el más adecuado técnicamente para el servicio requerido. La Administración **rechaza** la solicitud. Sostiene enfáticamente que el tipo de unidad requerido es el **código 8690.9.04 (Ambulancia de Traslado de Pacientes)** y no el de Soporte Básico. Basa esta decisión en las **características técnicas específicas definidas en el Anexo 4** del pliego (dimensiones, capacidad, equipamiento), las cuales considera son las que **mejor se adaptan** a las necesidades operativas y de confort para los pacientes del INS. Argumenta además que optar por unidades de Soporte Básico implicaría un **aumento significativo y generalizado de los costos operativos**, ya que la normativa sanitaria exige que *todas* las ambulancias de soporte básico cuenten con un conductor y un tripulante adicional (socorrista o paramédico). Dado que, según sus estadísticas, más del 97% de los traslados requeridos no necesitan asistencia médica durante el trayecto, considera injustificado e ineficiente incurrir en el costo de ese tripulante adicional en la totalidad de la flota. Reafirma que el objeto contractual está correctamente definido como servicio con unidades código 8690.9.04. Al analizar los argumentos, se constata que la Administración ha definido su necesidad con base en especificaciones técnicas concretas (Anexo 4) y ha justificado por qué considera que el tipo de unidad 8690.9.04 es el más adecuado, tanto técnica como económicamente, para sus requerimientos particulares. La recurrente, si bien argumenta sobre la suficiencia del soporte básico para el tipo general de servicio y menciona la práctica de otra institución, a diferencia del punto inmediato anterior, **no aporta prueba técnica idónea** que logre desvirtuar, de manera razonada y específica, los fundamentos técnicos (Anexo 4) y económicos (costo de tripulación versus la necesidad real) esgrimidos por el INS para definir su requerimiento. Como se establece en el considerando primero sobre el deber de fundamentación, corresponde a quien objeta rebatir los estudios o criterios de la Administración con pruebas sólidas y criterios técnicos que los desvirtúen. La simple afirmación de que el soporte básico es suficiente, o la referencia a otro procedimiento concursal (cuyas necesidades específicas pueden diferir), no constituyen prueba técnica suficiente para contradecir la decisión discrecional pero justificada de la Administración licitante sobre el tipo de unidad que requiere para satisfacer el interés público en este caso concreto. La Administración es quien mejor conoce sus necesidades y la forma más adecuada de satisfacerlas. Al no presentar la recurrente elementos técnicos probatorios que demuestren fehacientemente que las unidades de soporte básico cumplen con *todas* las especificaciones requeridas por el INS en el Anexo 4 y que la justificación económica de la Administración es errónea o irrazonable, su alegato carece de la fundamentación necesaria para ser acogido. Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se dispone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto en este extremo, según lo autorizan los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP.

**3) Sobre la antigüedad del modelo de las ambulancias (Capítulo I, sección III, inciso K; sección IV, inciso C). Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: "(...) **K. Para la atención de necesidades con Ambulancias de Soporte Avanzado se deben de considerar los siguientes aspectos:** (...) El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad. (...) **C. Unidades (ambulancias):** (...) El año máximo de antigüedad de las unidades será de 6 años, por lo que no se permitirán unidades de mayor antigüedad para efectos de la licitación o durante la ejecución contractual. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" páginas 12 y 20 de 57, respectivamente). La recurrente solicita eliminar la cláusula de antigüedad máxima de 6 años para las

unidades (contenida en la pág. 20), pidiendo que se permitan vehículos de hasta 10 o 15 años para ampliar la participación y reducir costos. Argumenta que existe una incongruencia con el requisito de 15 años para las unidades de soporte avanzado y que el límite de 6 años carece de respaldo técnico, es arbitrario, limita la participación y encarece el servicio innecesariamente, citando normativa (Decreto Ejecutivo N.º 43059-S) que permite hasta 15 años para soporte básico y principios de contratación pública. La Administración rechaza modificar el pliego conforme lo solicitado. Reitera la justificación (dada también a Innovadora Médica) de que el límite de 6 años se definió para garantizar un servicio de calidad, confortable y seguro, minimizando riesgos dada la alta exigencia a las unidades (alto kilometraje); concluye que no es una limitación irrazonable. En lo concerniente a este tema, si bien la recurrente expone argumentos sobre la razonabilidad económica y la posible limitación a la competencia que podría generar el requisito de 6 años, así como la aparente contradicción con la antigüedad permitida para las unidades de soporte avanzado (punto ya abordado en el análisis del recurso de Innovadora Médica S.A., donde se instruyó a la Administración clarificar la distinción y justificación en el pliego), **omite aportar prueba técnica idónea que sustente de manera fehaciente sus afirmaciones.** Como se indicó en el considerando primero sobre el deber de fundamentación, para desvirtuar la presunción de validez de las decisiones discrecionales de la Administración, quien objeto debe presentar pruebas técnicas o criterios de profesionales calificados que demuestren la irrazonabilidad, desproporcionalidad o falta de sustento técnico del requisito impugnado. La objetante no presenta estudios de costos comparativos, análisis técnicos sobre la vida útil y confiabilidad de vehículos de más de 6 años en condiciones similares de uso, ni criterios expertos que refuten la justificación de la Administración basada en la seguridad y continuidad del servicio ante el alto kilometraje. La simple referencia a normativa aplicable a otros tipos de ambulancia (soporte básico) o la afirmación de que el requisito encarece el servicio no constituyen, por sí solas, prueba suficiente para contradecir la decisión técnica de la Administración en este caso particular. Si bien en el análisis del recurso de Innovadora Médica S.A. se instruyó a la Administración documentar la justificación técnica del requisito de 6 años en el expediente o pliego, dicha instrucción se debió a la omisión de esa motivación en el pliego original, no a que la recurrente hubiera demostrado la irrazonabilidad del requisito. En el presente caso, la Asociación Cruz Roja Costarricense no aporta los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la decisión administrativa. En el presente caso, siendo que existe una evidente falta de fundamentación por parte de la objetante, se refiere a lo dispuesto en el considerando primero, sección A). Así las cosas, se **rechaza de plano** estos alcances del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

#### **4) Sobre el criterio de evaluación PYME (Capítulo II, Sección B del pliego de condiciones).**

**Criterio de División:** El pliego de condiciones indica: "(...) **C. Empresa PYME (máximo 10 puntos.)** Se asignarán diez (10) puntos a las personas oferentes que se encuentren registradas como PYME, en la actividad que tenga relación con el objeto contractual, por lo que deberán presentar certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad comercial registrada. Dicha condición debe encontrarse vigente a la fecha de apertura de ofertas. En caso de que no se encuentren registradas como empresa PYME, deberán indicarlo en la oferta. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones - Traslado de pacientes VF.pdf" página 8 de 57). La recurrente objeta el criterio que otorga 5 puntos a las PYMES. Argumenta que este puntaje es contrario al interés público ya que el tamaño de una empresa (condición PYME) no es un indicador de la calidad, capacidad o eficiencia del servicio de traslado de pacientes. Sostiene que este criterio no guarda relación con el objeto contractual y podría llevar a adjudicar a una oferta que no sea la de mejor valor, en detrimento de oferentes con mayor experiencia y capacidad instalada, pero que no califican como PYME. Propone como alternativa la "Certificación de Empresa de Economía Social" como un criterio social más transparente y objetivo. La Administración rechaza el alegato. Fundamenta su decisión en el artículo 23 de la LGCP, que establece la obligación legal de fomentar la participación de las PYMES en la contratación pública, así como en los artículos 72, 73 y 74 del RLGCP que desarrollan las estrategias para ello, como la asignación de puntaje adicional. Al respecto, es menester señalar que, si bien el artículo 23 de la LGCP establece un mandato general para fomentar la participación de las PYMES en la contratación pública, y el artículo 73 del RLGCP contempla la asignación de puntaje como una de las estrategias válidas para ello, la aplicación de estos criterios de **contratación pública estratégica** no es irrestricta. El propio ordenamiento exige que su incorporación se realice de manera justificada y ponderada. En efecto, el artículo 21 de la LGCP dispone que la inclusión de criterios sociales, económicos (como el fomento a PYMES), ambientales y de innovación debe hacerse "atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado". En desarrollo de lo anterior, el artículo 56 del RLGCP es categórico al requerir que, **para la aplicación de criterios de contratación estratégica**, la Administración debe apoyar el requerimiento en un **proceso de investigación de mercado**, con el fin de "no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia". Dicho artículo exige que estos análisis **consten en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial** y advierte que su omisión "implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento". Asimismo, los artículos 57 y 58 del RLGCP reiteran que estos criterios deben asociarse al objeto contractual (salvo excepciones definidas en el Plan Nacional de Compra Pública, que aún no aplica) y deben incorporarse de forma "objetiva, verificable y atinente", mediante un criterio "debidamente fundamentado". El artículo 96 del RLGCP, por su parte, establece un límite máximo del 25% del puntaje total para el conjunto de criterios estratégicos, límite que el 10% asignado en este caso respeta. La recurrente, al citar la resolución R-DCP-SICOP-00175-2025, invoca correctamente la jurisprudencia de este órgano contralor que ha sido consistente en exigir que la inclusión de criterios de naturaleza económica o social, como el puntaje PYME, debe estar respaldada por **estudios previos** que justifiquen su pertinencia e inclusión en el pliego, los cuales deben constar en el expediente. Dicha resolución, aportada y citada por la objetante, ordenó a la Administración incluir los estudios que respaldaran el criterio PYME o, en su defecto, eliminarlo. En el presente caso, la recurrente argumenta plausiblemente que la complejidad del servicio podría exceder la capacidad habitual de una PYME y señala la ausencia de los estudios que justifiquen la viabilidad y conveniencia de incluir este criterio estratégico específico para esta contratación. La Administración, en su respuesta, se limita a invocar la obligación legal general (artículo 23 LGCP), pero **omite referirse a la existencia o contenido del estudio de mercado específico** requerido por el artículo 56 del RLGCP para justificar la inclusión de este criterio estratégico en este procedimiento particular. No demuestra haber realizado el análisis previo necesario para asegurar que la inclusión del puntaje PYME no limitaría injustificadamente la participación ni afectaría la libre competencia, dada la naturaleza del servicio. Si bien la carga de la prueba para demostrar la irrazonabilidad de un requisito recae en principio sobre quien objeta (ver considerando primero), la normativa impone a la Administración una **obligación previa** de fundamentar la inclusión de criterios estratégicos mediante estudios que deben constar en el expediente (artículo 56 RLGCP). La ausencia de referencia a dicho estudio por parte de la Administración en su respuesta, sumado al alegato específico de la recurrente sobre este punto y la cita de jurisprudencia aplicable, configura un vicio en la motivación del pliego que debe ser subsanado. Valga indicar que en el expediente administrativo en el sistema digital unificado lo que se indica como estudio de mercado consta de dos archivos en formato de hoja de cálculo (Respaldo tarifa del servicio (firma).xlsx y TARIFA Traslado de Pacientes con firma.xlsx), donde a grandes rasgos dicho estudio se enfoca exclusivamente en fundamentar las tarifas de referencia, desglosando costos de

personal, operativos (combustible, mantenimiento), depreciación de la flota y otros gastos asociados como el uso de ferry o uniformes. Sin embargo, este estudio **omite por completo el sondeo de mercado requerido por el artículo 56 del RLGCP**, ya que no incluye ningún análisis, encuesta o prospección que acredite que existen empresas con condición de PYME en el mercado costarricense que posean la capacidad técnica, financiera y de flota necesarias para cumplir con la totalidad de las exigencias de un servicio de esta complejidad, viciando así la motivación de dicho criterio estratégico. En virtud de lo expuesto, y constatada la omisión de la Administración de acreditar en el estudio de mercado datos que justifiquen la inclusión del criterio de evaluación PYME para este objeto contractual específico, conforme lo exigen los artículos 21 de la LGCP y 56 de su Reglamento, así como la tesis sostenida al respecto por parte de este órgano contralor, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración para que, previo a continuar con el procedimiento: a) Incorpore al estudio de mercado alcances que demuestren la pertinencia y viabilidad de aplicar el criterio PYME en esta contratación específica, sin limitar injustificadamente la participación; o b) En caso de no contar con dicho estudio o si este desaconseja su inclusión, proceda a eliminar el criterio de evaluación PYME del pliego de condiciones. En cualquiera de los escenarios, si resultan modificaciones al pliego, deberá darles la publicidad correspondiente conforme aplica para este tipo de contrataciones.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2025 14:57	<b>Vigencia certificado</b>	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
<b>DN Certificado</b>	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2025 15:15	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02024-2025	<b>Fecha notificación</b>	29/10/2025 15:36